

Año: 2020

Expediente: 13975/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LA METODOLOGÍA DE LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 16 de diciembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez  
Presidenta del H. Congreso del Estado  
Presente. -

**Ma. Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

La presente iniciativa tiene por objeto mejorar la elaboración de los proyectos de dictamen, presentados por la Comisión o Comisiones de dictamen legislativo, o en su caso, por los Comités, previstos por la normatividad interna del Congreso del estado.

De acuerdo con la técnica legislativa la elaboración de dictámenes deberá contener apartados, cada uno con un propósito particular y que en conjunto justifiquen el sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, define el concepto de dictamen y las reglas para su redacción, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.*

*En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:*

a) *Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes.*

- b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;
- c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,
- d) La parte resolutiva que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y
- e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.”

De una lectura cuidadosa del contenido del artículo, se observa que en las citadas reglas de redacción del dictamen, se omite indebidamente, lo relacionado al régimen transitorio, que resulta fundamental, para conocer con precisión, la entrada en vigor de la ley o decreto, aprobado.

Además, el inciso e) que dice “La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité”, rigurosamente no puede formar parte de las reglas o metodología de redacción o elaboración de dictámenes. El propósito de las firmas en los dictámenes es validar que tuvieron acceso al contenido del mismo, al menos la mayoría de los integrantes de la Comisión o Comité.

Advertimos también, que no se incluye un apartado sobre la descripción y objeto de la iniciativa. En lugar de ello, se menciona que en el apartado de ANTECEDENTES, “se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado”.

Sin embargo, esta disposición no siempre se cumple al pie de la letra; porque en muchas ocasiones la redacción de este apartado es insuficiente, incluso confusa, lo que dificulta en extremo, entender a ciencia cierta, la argumentación del promovente o promoventes, que presentan la iniciativa. Por más que se lee y se vuelve a releer el dictamen, no se comprende la temática a resolver. Al final, se aprueba un decreto, que carece de la motivación correspondiente.

Por este motivo, en algunas ocasiones, se han aprobado reformas a la Constitución Política del Estado o reformado leyes, con un número reducido de hojas del dictamen; en las que se consignan mayormente disposiciones legales, que consumen el limitado cuerpo del dictamen; pero sin explicar el objeto de la iniciativa, lo que resulta de primer orden, cuando se realiza una investigación sobre el origen de una ley o reforma a un ordenamiento particular.

Al respecto, debemos tener presente que la fuente primigenia para conocer el historial de las reformas a leyes o decretos, es verificar el cuerpo del dictamen que las generó; si éste es obscuro, se convierte en una falla sustantiva del proceso legislativo; que como legisladores no debemos permitir.

Lo anterior, resulta más que evidente, cuando se dictaminan varias iniciativas, de las que en algunos casos, únicamente se alude al número de expediente, sin explicar su contenido.

Adicionalmente, en la mayoría de los dictámenes se prescinde de un cuadro comparativo, para ubicar perfectamente, el texto actual, acompañado de la propuesta de reforma; con lo cual, se trasgrede lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, que reproducimos textualmente:

*"Art. 79.- Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera"* (énfasis añadido)

Por lo anterior expuesto y con el fin de mejorar sustantivamente, la calidad de los dictámenes, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone una nueva metodología para su elaboración.

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo, atentos a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

#### Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León:

<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.</p> <p>En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:</p> <p>a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes;</p> <p>b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Se denomina dictamen a la resolución <b>acordada aprobada o rechazada, por al menos la mayoría de los integrantes de algún Comité o alguna Comisión o Comisiones, o su caso, de algún Comité del Congreso</b>, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea. <b>El dictamen deberá presentarse para su discusión en el Pleno, que podrá aprobarlo o rechazarlo.</b></p> <p>En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes la siguiente metodología:</p> <p>a) En parte inicial, se expresará el nombre del Comité, de la Comisión o Comisiones, o en su caso, la denominación del Comité, que lo presentan; el número de expediente que le fue asignado; la identificación clara precisa del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y con el nombre del promovente o los promoventes.</p> <p>b) Bajo la palabra "ANTECEDENTES" se dará constancia del trámite de inicio del proceso</p>
--	---

<p>conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;</p> <p>c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,</p> <p>d) La parte resolutiva que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y</p> <p>e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.</p>	<p><b>legislativo, así como de la recepción del turno para la elaboración del dictamen.</b></p> <p>c) En el apartado correspondiente a “DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA”, se sintetizarán las propuestas de reforma en estudio.</p> <p>d). - En el apartado del “DEL SENTIDO DEL DICTAMEN” se expresará si el proyecto de dictamen se resuelve en sentido positivo o negativo.</p> <p>e)- En el apartado de “CONSIDERANDO” se expresarán las razones que sustentan el sentido del proyecto de dictamen.</p> <p>Cuando el proyecto de dictamen se resuelva en sentido positivo, se incluirá un cuadro comparativo con el texto vigente de o los artículos que se propone reformar y la correspondiente propuesta, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>f). En el apartado “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se planteará el sentido del decreto de reforma y el régimen transitorio al que se sujetará el mismo.</p> <p>Ningún dictamen podrá ser discutido por la Comisión, Comisiones o Comité, si no se encuentra suscrito por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>En el caso de Puntos de Acuerdo, los proyectos de dictamen se ajustarán en lo conducente, a lo establecido en este artículo.</p>
---	--

Entendemos que para aplicar esta iniciativa se requiere de un tiempo prudente, para que las Secretarías Técnicas y los Secretarios Técnicos de cada Comisión o Comité, responsables e elaborar los dictámenes se acostumbren a la nueva metodología, proponemos que el decreto de reforma entre en vigor treinta días naturales posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo correspondiente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Artículo único. - Se reforma por modificación el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 47.-** Se denomina dictamen a la resolución aprobada o rechazada, por al menos la mayoría de los integrantes de alguna Comisión o Comisiones, o su caso, de algún Comité del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea. El dictamen deberá presentarse para su discusión en Pleno, quien podrá aprobarlo o rechazarlo.

En la redacción de los dictámenes se observará la siguiente metodología:

- a) En parte inicial, se expresará el nombre de la Comisión o Comisiones, o en su caso, la denominación del Comité, que lo presentan; el número de expediente que le fue asignado; la identificación precisa del asunto de que se trate; la fecha en que fue turnado, con el nombre del promovente o los promoventes.
- b) Bajo la palabra "ANTECEDENTES" se dará constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción del turno para la elaboración del dictamen.
- c) En el apartado correspondiente a "DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA", se sintetizarán las propuestas de reforma en estudio.
- d). - En el apartado del "DEL SENTIDO DEL DICTAMEN" se expresará si el proyecto de dictamen se resuelve en sentido positivo o negativo.
- e)- En el apartado de "CONSIDERANDO" contendrá las razones que sustentan el sentido del proyecto de dictamen.

Cuando el proyecto de dictamen se resuelva a en sentido positivo, contendrá un cuadro comparativo con el texto de la iniciativa y la o las reformas que se proponen, en cumplimiento de lo preceptuado por artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- f). En el apartado "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se propondrá el sentido del decreto de reforma y el régimen transitorio al que se sujetará el mismo.

Ningún dictamen podrá ser discutido por la Comisión, Comisiones o Comité, si no se encuentra suscrito por la mayoría de sus integrantes.

En el caso de Puntos de Acuerdo, los dictámenes se ajustarán en lo conducente, a lo establecido en este artículo

**Transitorios:**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes, contados a partir a de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** - Los proyectos de dictámenes turnados a Comisiones, antes de la puesta en marcha de la presente reforma, se elaborarán conforme a las disposiciones que regían en ese momento.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 16 de diciembre de 2020

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

